



Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 2021-004200
ACCIONANTE: BLANCA ELVIA JIMENEZ
ACCIONADO: ARL EQUIDAD SEGUROS.
VINCULADO: MINISTERIO DE SALUD, CLÍNICA JUAN N. CORPAS, CLINICA CORPAS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINARMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COMPENSAR EPS Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1834 de 2015.

II. ANTECEDENTES

La señora BLANCA ELVIA JIMENEZ, a través de apoderada judicial, presentó tutela en contra de ARL EQUIDAD SEGUROS. por los siguientes supuestos fácticos:

1. Relató que, con ocasión a las labores desarrolladas en el empleo de su poderdante en la clínica Juan N. Corpas desarrolló varias enfermedades que fueron debidamente calificadas de origen profesional, entre las cuales mencionó *“Epicondilitis mixta bilateral”* y *“Tendinitis de flexores y extensores del carpo bilateral”*
2. Aseguró que la accionante procedió a radicar su solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral del accidente laboral ante la ARL EQUIDAD



SEGUROS el día 26 de septiembre de 2018 bajo el número 201609260, la cual fue reiterada el 16 de noviembre del 2018 y el 13 de noviembre de 2019.

3. Adujo que la accionada mediante respuesta del 28 de junio del 2019 dispuso fijar fecha de valoración para el día 09 de julio del 2019 en la ciudad de Bogotá, empero la misma fue reasignada para el 30 siguiente.
4. Añadió que, la señora Blanca Elvia después de los constantes requerimientos efectuados a esta entidad, asistió a varias citas de valoración que determinaron que debía someterse a una cirugía más y que allí se definirían las secuelas definitivas dentro de su caso, requisito indispensable para la emisión del dictamen de calificación de invalidez.
5. Narró que, la señora Jiménez fue operada conforme los lineamientos médicos planteados por el grupo medico de Equidad Seguros y que igualmente le realizaron las respectivas terapias y tratamientos para lograr la recuperación máxima.
6. Finalizó arguyendo que la señora Jiménez logró la recuperación máxima y por tanto a la fecha se encuentra a la espera de la emisión del dictamen de calificación de invalidez en donde se determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de las patologías que fueron determinadas como de origen laboral,

III. PETICIÓN Y DERECHOS VIOLADOS:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutelen los derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad física, debido proceso administrativo, derecho de contradicción y defensa y, seguridad social, ordenándole a la accionada que emita dictamen de pérdida de capacidad laboral, por contar con un diagnóstico definitivo.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído calendado veintidós (22) de enero de la presente anualidad, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada y a la vinculada el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos y la



solicitud de amparo, así como para que allegaran copia de los documentos que respaldaran su defensa.

1. EL MINISTERIO DE SALUD, alegó falta de legitimación por pasiva.

2. La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, tras relatar la normatividad aplicable al caso, en particular el art. 142 de la Ley 100 de 1993, solicitó ser desvinculada de la presente acción.

3. La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, señaló que de conformidad con lo previsto en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, la accionante deberá solicitar a la entidad de la Seguridad Social encargada de asumir el riesgo, PREVIO PROCESO DE REHABILITACIÓN, la calificación en primera oportunidad del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y en caso de presentarse inconformidad con la calificación realizada deberá manifestarse por escrito directamente en la entidad calificadora dentro del término legal de diez siguientes a la notificación, para que por intermedio de ésta, sea remitido el expediente a la Junta Regional y se dirima la controversia suscitada, previo el pago de los honorarios por la misma entidad remitente y cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos previstos en el título 5 del Decreto 1072 de 2015.

Finalmente, solicitó ser desvinculada de la presente acción.

4. La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, indicó que revisada la base de datos de la Junta Nacional, se encuentra que el expediente de la señora Blanca Elvia Jiménez fue radicado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el cual fue asignado mediante reparto a la Sala Cuarta (4) de Decisión, donde los miembros cumpliendo su función y previo a un estudio concienzudo de la historia clínica obrante en el expediente, resolvieron en Audiencia Privada del 12 de marzo del 2018 emitiendo el dictamen que posteriormente se notificó a las partes.

Adiciono, que no tiene injerencia en la solicitud que elevó la accionante.

Las demás entidades guardaron silencio, pese a estar debidamente notificadas.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,



V. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas fundamentales, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su lado, la Jurisprudencia ha resaltado que “de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse en todo momento porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales.”¹

¹ Sentencia T-038-17



“Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante. Este requisito de procedencia tiene por objeto no afectar la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presumen sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.”²

2. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones³ al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una **respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición “(subrayado fuera del texto; sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

A su turno, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 prevé “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes y que salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de esa norma”.

² Ibídem.

³ Sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.



Así mismo, el parágrafo del art. 15 ibídem dispone que “En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos”.

En ese orden, el canon 14 ejusdem, contempla los términos que tienen las diferentes autoridades, entidades o personas para resolver las peticiones, así:

- (i) De manera general, el término para resolver las distintas modalidades de petición es de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma especial.
- (ii) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- (iii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

3. En materia de controversias que pueden suscitarse con ocasión de la prestación de los servicios de seguridad social entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras, el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo señala que la competencia para resolverlas está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral. Asimismo, el legislador atribuyó a los jueces de la misma especialidad la resolución de conflictos entre otros actores del sistema, como beneficiarios, usuarios y empleadores, exceptuando aquellos conflictos que se deriven de la responsabilidad médica y las relacionadas con contratos.



De esta manera, la calificación por pérdida de capacidad laboral constituye una obligación derivada del sistema de seguridad social, de suerte que los eventuales conflictos que puedan surgir entre las entidades que, según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, se encuentran obligadas a emitir tal dictamen, y el afiliado que lo solicita, son ejemplos de controversias que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria laboral, según la regla de competencia previamente mencionada y que hace parte del Código Procesal del Trabajo⁴

Ahora bien, el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida y la fecha en la que se estructuró.

Para definir el estado de invalidez, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado y de las entidades que intervienen en el proceso de calificación.⁵

Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.⁶

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, se advierte que por intermedio de la presente acción la activante pretende que se ordene realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, empero no se encuentran satisfechos los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

⁴ T-427 de 2018.

⁵ T-093 de 2016

⁶ T-427 de 2018.



En efecto, respecto del primer pedimento habría que decirse que las controversias relativas a la calificación de pérdida de capacidad laboral corresponden resolverlas al Juez Ordinario Laboral, quien en el marco de un proceso, con un mayor acervo probatorio y con la evacuación de las etapas correspondientes, podrá dirimir dicho conflicto, sin que sea dable que esta Juez constitucional lo remplace, pues no se acreditó ninguna circunstancia relevante que demuestre la ineficacia de este medio, o una situación apremiante ni un perjuicio irremediable que permita en este estadio analizar dicha pretensión.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que la accionante obvio acompañar pruebas que den cuenta de la responsabilidad que pretende endilgar a la ARL accionada, pues no se puede constatar el origen de los diagnósticos que aludió, ni la recuperación máxima que aseguró alcanzar.

Ahora bien, en cuanto al segundo, se observa que la última petición que se elevó ante la entidad accionada data del mes noviembre de 2019, es decir que la tutelante dejó transcurrir aproximadamente un año y dos meses, para invocar la presente acción constitucional, lo que se traduce en la pérdida del requisito de inmediatez, pues nótese que con esta demora la misma accionante desvirtuó el carácter urgente y apremiante que debe caracterizar este tipo de acciones. Por ello, el lapso de tiempo que dejó transcurrir la activante es meritorio para que este despacho, al no encontrar cumplida tal exigencia, niegue el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR **por improcedente** el amparo deprecado por BLANCA ELVIA JIMENEZ, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Akb

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f2ac4bf4c5bdd0cdd32b8632a1e4f50367b46bde87f9c88b8ec29299c4ac494

Documento generado en 03/02/2021 09:17:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>